

Intervención de la diputada Glafira Meraza Prudente, con la iniciativa de decreto por el cual se adiciona el artículo 48 bis, a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

El presidente:

Bien, en desahogo del inciso "i" del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Glafira Meraza Prudente hasta por diez minutos.

La diputada Glafira Meraza Prudente:

Muchas gracias, diputado presidente.

Con el permiso de la Mesa Directiva, de mis compañeros y compañeras diputados que la integra, buenas tardes compañeras y compañeros legisladores, amigos de los medios de comunicación, público presente, y personas que nos siguen a través de las diferentes redes sociales.

El día de hoy hago uso de esta Tribuna para presentar la iniciativa con proyecto de decreto por el cual se adiciona el artículo 48 Bis a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, ello al tenor de lo siguiente.

La fortaleza de nuestro sistema democrático descansa en buena medida en la confianza que la ciudadanía deposita en sus instituciones y en quienes tienen la responsabilidad de representarla.

Esa confianza se construye cuando existe cercanía real entre las autoridades y la comunidad, cuando quienes aspiran a ejercer el poder público conocen de primera mano la realidad social, económica y cultural del territorio al que pertenece.

En este sentido, la residencia efectiva no debe entenderse únicamente como un requisito legal dentro del sistema electoral, sino como un principio fundamental de la representación democrática, pues garantiza que quienes aspiran a ocupar cargos de elección popular mantengan un vínculo auténtico con la comunidad a la que pretenden servir.

Nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero reconoce claramente la importancia de este principio.

El artículo 46 establece que para ser diputada o diputado al Congreso del Estado, se debe ser originario del distrito correspondiente o acreditar una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

De igual manera, el artículo 75 del mismo ordenamiento constitucional dispone que para ocupar la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, se requiere haber nacido en la Entidad o acreditar una residencia efectiva no menor a cinco años previos al día de la elección.

En el ámbito municipal, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero señala en su artículo 48 que para ocupar los cargos de presidente municipal, síndico o regidor, se requiere tener una residencia efectiva no menor de

cinco años en el Municipio correspondiente, de manera permanente o continua y pública.

Estas disposiciones no son casuales, responden a una lógica democrática elemental, quienes aspiran a gobernar una comunidad deben formar parte de ella, conocer sus necesidades, comprender sus problemáticas y compartir los desafíos que enfrentan sus habitantes.

Sin embargo, a pesar de la relevancia de este requisito de elegibilidad, en la práctica administrativa de los Municipios de nuestro Estado, se ha advertido la existencia de vacíos normativos en torno a la expedición de las constancias de residencia o de erradicación, documentos que con frecuencia son requeridos para acreditar este requisito ante las autoridades electorales.

Si bien, en la mayoría de los Ayuntamientos, esa función se realiza a través de la Secretaría General del Ayuntamiento, lo cierto es que dicha atribución no se encuentra expresamente prevista en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, lo que ha generado en algunos casos criterios diversos respecto a la autoridad competente para emitir estas certificaciones.

Esta situación puede traducirse en incertidumbre jurídica, tanto para la ciudadanía que solicita dichas constancias, como para las propias autoridades electorales encargadas de valorar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en los procesos de registro de candidaturas.

En este contexto, resulta oportuno señalar que el Tribunal del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, a través de diversos precedentes y criterios jurisprudenciales, que las certificaciones expedidas por autoridades Municipales respecto al domicilio, residencia o vecindad de una persona constituyen documentales públicas sujetas a un régimen particular de valoración probatoria.

De tal manera que cuando la autoridad municipal expide una constancia sustentada en expedientes o registros previamente existentes en los archivos del Ayuntamiento que contengan elementos idóneos para acreditar los hechos que se certifican, dicha documental puede alcanzar valor probatorio pleno.

Por el contrario, cuando la certificación carece de elementos suficientes que respalden su contenido, su valor probatorio se reduce a un indicio susceptible a fortalecerse o debilitarse a partir de otros medios de prueba o que obren en el expediente correspondiente.

Asimismo, los criterios jurisdiccionales han reconocido que la acreditación de la residencia efectiva no debe necesariamente de único documento, sino que puede sustentarse en diversos elementos que, valorados de manera conjunta, permitan generar certeza respecto al lugar en el que una persona habita de manera habitual.

Entre otras medidas de prueba pueden encontrarse, por ejemplo, la credencial para votar, contratos de arrendamiento o compra-venta, recibos de servicios públicos, comprobantes de pagos de contribuciones municipales, documentos escolares o laborales, entre otros elementos que evidencien la presencia habitual de una persona dentro de una determinada comunidad.

Estos criterios responden al principio constitucional de maximización de los Derechos Políticos Electorales, particularmente del Derecho Humano a ser votado, el cual debe interpretarse de manera amplia, evitando que formalidades excesivas se conviertan en obstáculos para el ejercicio de la participación política.

Bajo esta perspectiva, se vuelve necesario fortalecer el Marco Jurídico Municipal, estableciendo bases generales que permitan dotar de mayor certeza jurídica al

procedimiento de expedición de las constancias de residencia, sin menoscabo de la facultad reglamentaria que corresponde a los Ayuntamientos.

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa propone adicionar el artículo 48 Bis a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, con el propósito de establecer de manera expresa que la Secretaría General del Ayuntamiento será la autoridad competente para expedir las constancias de erradicación, residencia o vecindad.

Asimismo, se establece que dichas certificaciones deberán señalar los documentos o datos idóneos que sirvieron de base para su expedición, los cuales deberán provenir de los expedientes o registros existenciales en los archivos del propio Ayuntamiento, así como de aquellos requisitos previstos en la reglamentación Municipal correspondiente.

De igual forma, se prevé que en aquellos casos en los que no exista en los expedientes municipales elementos suficientes para acreditar la residencia del solicitante, esta circunstancia deberá centrarse expresamente en la certificación correspondiente.

Con esta propuesta legislativa, se busca fortalecer la certeza jurídica, armonizar la práctica administrativa municipal con los criterios jurisprudenciales en materia electoral y brindar mayor transparencia al proceso de expedición de las constancias de residencia.

En última instancia, esta iniciativa contribuye a fortalecer nuestras instituciones democráticas, a garantizar que la acreditación de la residencia efectiva responde a criterios objetivos verificables y acordes con el marco jurídico vigente.

Por lo anterior expuesto, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la iniciativa con proyecto de derecho por el que se adiciona el artículo 48 Bis a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Por su atención, muchas gracias.

Es cuanto, diputado presidente.

Versión Íntegra

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL CUAL SE
ADICIONA EL ARTÍCULO 48 BIS, A LA
LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO
LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO.**

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 09 de marzo de 2026.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.
P R E S E N T E S.**

Diputada **GLAFIRA MERAZA PRUDENTE**, en mi carácter de integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confiere el artículo 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como por los artículos 23, fracción I, 229, 231, 234 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, **LA INICIATIVA CON**

PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 48 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO,
al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 46, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero prescribe que para ser diputado o diputada se debe cubrir, entre otros, el requisito consistente en ser originario del Distrito o Municipio si éste es cabecera de dos o más Distritos, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia.

Por su parte, el artículo 75 de la misma Constitución, refiere que, para ser Gobernador del Estado, entre otros requisitos, se requiere haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva en él, no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Asimismo, el artículo 48 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, dispone que, para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere tener una residencia efectiva no menor de cinco años de manera permanente, continua y pública en el Municipio, sin más ausencia que las transitorias y siempre que no sean mayores de treinta días.

De igual manera, es importante señalar que el artículo 98 del ordenamiento orgánico antes aludido, señala lo siguiente:

Artículo 98.- Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento las siguientes:

(...)

IX. **Expedir las copias**, credenciales y **certificaciones que acuerde el Ayuntamiento**, así como las credenciales a los servidores públicos del Ayuntamiento, excepto las de los miembros de las instituciones policiales que estarán sujetas a la definición del formato que fijen las instancias estatales; y (...)

Al respecto, es importante puntualizar que, si bien la persona titular de la Secretaría General del Ayuntamiento no tiene la atribución expresa de emitir las constancias de radicación, lo cierto es que dicha atribución es delegada y/o autorizada por el Ayuntamiento, de ahí que, al menos en el Estado de Guerrero, es la autoridad a nivel municipal con atribuciones legales suficientes para expedir la constancia de residencia efectiva.

Por otro lado, cabe precisar que, la residencia es pues un requisito de elegibilidad permanente en los cargos de elección popular. Por lo cual debe decirse que la “Residencia” es definida como la acción de residir y, en una segunda y tercera acepción se define como población o sitio en que se reside y como casa o edificio en que se vive.

La Academia de la Lengua opina en forma similar que “Residir” tiene el sentido de “vivir habitualmente en un sitio”, es decir “habitar”, estar establecido en un lugar. En el español usual en México, “habitar” significa que alguien vive en un lugar; por su parte, Moliner sostiene que esta palabra tiene el sentido de “estar habitualmente y, particularmente, dormir, en un sitio que se expresa [...] Vivir habitualmente en cierto país o región”.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que, el requisito de residencia efectiva tiene por objeto que la persona que pretende desempeñar un cargo de elección popular conozca

de forma actual y directa el entorno político, social, cultural y económico, así como los problemas de la entidad federativa o municipio respectivo.

En ese sentido, ha señalado que la residencia efectiva se obtiene por vivir o habitar de manera permanente, prolongada e ininterrumpida en un lugar determinado, con la intención de establecerse en ese lugar.

Por ello, cuando existe una controversia en torno a este tópico, al estar involucrados, por un lado, el ejercicio de un derecho político-electoral (derecho de ser votado), respecto al cual se deben favorecer las condiciones para su ejercicio con fundamento en el principio pro persona, y, por el otro, una exigencia prevista expresamente en la Constitución y que busca un fin legítimo; se precisa de un estándar para la valoración de la prueba que armonice adecuadamente ambos intereses.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que las certificaciones expedidas por las autoridades municipales sobre la existencia del domicilio o residencia **son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, pues su fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen,**¹ entre mayor certeza generen los datos, mayor será la fuerza probatoria de la constancia, y viceversa.

Asimismo, el órgano jurisdiccional citado determinó que, si la autoridad que expide la constancia de radicación se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza

¹ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1102/2021, del índice de la Sala Superior del TEPJF.

que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

En esa virtud, ha sido criterio del órgano jurisdiccional previamente citado, que las constancias expedidas por autoridades municipales se consideran como documentales públicas, las cuales pueden tener valor probatorio pleno, cuando se funden en expedientes o registros que existieren previamente en los ayuntamientos respectivos, es decir, deben contener elementos idóneos sobre los hechos que se certifican, como demostrativos de la existencia del domicilio de que se trate.

Por tanto, el mayor o menor valor de las constancias expedidas por autoridades municipales sobre la residencia de un individuo dentro de su circunscripción territorial, está sujeto a un régimen propio, conforme con el cual dependerá la calidad de los elementos en que se apoye la certificación.

En la medida en que dichos elementos resultan idóneos, mayor será su fuerza probatoria, y viceversa; de modo que donde la base de la constancia no sea idónea o, por sí misma, suficiente, la certificación proporcionará sólo un indicio, cuyo valor puede incrementarse en la medida en que existan otros elementos que lo corroboren, o decrecerá con la existencia y calidad de los que lo contradigan.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 3/2002 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN. Las certificaciones expedidas por autoridades municipales, sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de

determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes, en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.”

Siguiendo el criterio expuesto, el alcance probatorio de una constancia de residencia se determina en función de los elementos, documentos o información a partir de los cuales la autoridad competente tiene por comprobado que una persona habita en un lugar determinado desde hace un tiempo determinado.

Asimismo, resulta oportuno señalar que, el aludido órgano jurisdiccional ha establecido² que la información asentada en la credencial para votar, así como la información que obra en poder de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores puede generar indicios sólidos respecto al domicilio en el que una ciudadana o ciudadano tiene su lugar de residencia.

En otro orden, es importante destacar que existen precedentes judiciales del TEPJF, en donde se ha arribado a la conclusión de que los comisarios

² Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1575/2019, del índice de la Sala Superior del TEPJF.

municipales carecen totalmente de atribuciones para expedir las constancias de residencia efectiva (SUP-JDC-133/2001), mientras que existen otros en los que se ha reconocido que sí cuentan con facultades para expedir las referidas constancias de residencia (SX-JRC-84/2021), pero ello solo partiendo del análisis concreto de la configuración legislativa que impera en diferentes entidades federativas.

Ahora, también es sumamente relevante señalar que en diversos precedentes se ha reconocido que las autoridades administrativas electorales pueden, mediante la emisión de una norma reglamentaria, maximizar el ejercicio del derecho humano a ser votado, concretamente al establecer la posibilidad de acreditar la residencia efectiva, a través de medios de prueba distintos a la constancia de residencia que expide el ayuntamiento municipal, como sucedió en el expediente ST-JRC-29/2021 y su acumulado.

En ese precedente, la Sala Regional reconoció que si bien la constancia de residencia podría constituirse, en principio, como un documento idóneo, para el caso de una persona que pretende acreditar el requisito de elegibilidad mencionado, también acotó que su valor probatorio dependía, en cada caso, de la calidad de los datos en que se apoyen, así como si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes, previamente, en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar, suficientemente, los hechos que se certifican.

Es decir, sostuvo que la posibilidad de que dicha constancia de residencia cumpla con su finalidad en la materia, y pueda alcanzar valor de prueba plena, no sucede en todos los casos, en tanto se trata de un documento público sujeto a un régimen propio de valoración, de ahí que su acompañamiento a la solicitud de registro de una candidatura no implica, necesariamente, por ese solo hecho, la acreditación del requisito de residencia efectiva, pues la autoridad electoral deberá valorarla,

tanto en su individualidad, como a partir de los datos que la soportan, y en general de manera conjunta con el resto de la documentación presentada por quien solicita el registro de la candidatura.

Por lo que concluyó que la constancia de residencia no es, de manera absoluta o categórica, la única forma idónea de acreditar el requisito consistente en la residencia efectiva, y realizando una interpretación pro persona, en el sentido de favorecer el derecho humano a ser votado, para otorgar a las personas la protección más amplia, consideró que la satisfacción de las exigencias legales sustanciales que inciden en el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para el registro de una determinada candidatura a un cargo de elección popular no debe subordinarse a elementos formales, como lo es la exigencia de documentos específicos, **sino que se deben aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción, entre otros, constancias expedidas por autoridades auxiliares municipales, ejidales o comunales.**

Ello en consonancia con el criterio emitido por la propia Sala Superior en la jurisprudencia 27/2015 de rubro: **“ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”**, la cual citó por analogía, como criterio orientador.

En las relatadas condiciones, y atendiendo a los criterios sostenidos en diversos precedentes judiciales, **es factible concluir que no existe un documento único e idóneo que, por sí mismo, acredite la residencia efectiva, sin embargo, pueden tomarse en cuenta diversas constancias que pudieran generar mayor certeza respecto de la residencia efectiva**, entre los cuales, pueden ser los siguientes:

- I. Actas de nacimiento (del solicitante y de los hijos, en su caso) y/o de matrimonio;
- II. Contratos de arrendamiento y/o compraventa;
- III. Credencial de elector;
- IV. Pagos de predial o documentos que obren en el archivo de la dirección de catastro municipal;
- V. Escritura pública notarial;
- VI. Pagos de colegiaturas;
- VII. Recibos de luz, agua, cablevisión de paga, teléfono o de cualquier otro servicio de paga que esté relacionado con el domicilio del que se pretende acreditar la residencia;
- VIII. Recibos de nómina;
- IX. Título universitario.
- X. Testigos

En adición a lo anterior, debe tomarse en cuenta que las documentales antes reseñadas valoradas en su conjunto deben generar certeza de que efectivamente el solicitante de la constancia de residencia cumpla con el tiempo establecido en la legislación para acreditar la misma, o al menos de manera indiciaria.

Por ello, resulta fundamental, bajo el enfoque de que los gobernantes de un municipio, por ser vecinos de éste, forman parte de la comunidad municipal, cuyos integrantes se encuentran plenamente identificados por compartir las mismas finalidades, traducidas en el constante mejoramiento económico, social y cultural de la comunidad.

Esto es así, ya que los individuos residentes en esta porción territorial, son quienes tienen pleno conocimiento de las necesidades y problemas de la comunidad a la que pertenecen.

Esto permite que el representante popular (Titular del Ejecutivo Estatal, integrantes del Congreso Local, así como de los Ayuntamientos), en su caso, estar al día en los problemas y circunstancias cotidianas en la vida de ese municipio.

Aunado a lo anterior, resulta muy natural, que los diversos cargos públicos, de los distintos órdenes de gobierno, sean ocupados por ciudadanos que residan en la circunscripción respectiva.

De ahí que, resulta necesario e importante que la ciudadanía, antes de asumir los cargos públicos, deban acreditar la residencia efectiva a través de una certificación de la autoridad municipal correspondiente.

Desde esa perspectiva, la presente iniciativa tiene el propósito de otorgarle la atribución a la Secretaría General del Ayuntamiento para que pueda expedir la constancia de radicación a través de la cual, la ciudadanía pueda acreditar la vecindad o residencia efectiva en los municipios que conforman el Estado de Guerrero, la entrega de esta certificación de residencia, por lo general está sujeta a una serie de requisitos que de hecho se solicitan al interesado.

Si bien, el ayuntamiento tiene la facultad reglamentaria, también es cierto que en el caso que nos ocupa, resulta necesario establecer bases generales que den un marco normativo común en los municipios de la entidad, sin intervenir en cuestiones reglamentarias de los mismos.

Dada la importancia y necesidad de regular esta materia, a fin de retomar los criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin intervenir en las facultades respectivas de los Ayuntamientos.

Ahora bien, considerando que el valor probatorio o de convicción, de las certificaciones públicas de residencia, depende, según la jurisprudencia, de los elementos de convicción en que se apoyan, la autoridad que las expide debe establecer en el documento mismo, los hechos que consten en los expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican.

El documento así sustentado, podrá alcanzar valor de prueba plena; y en los demás casos, de acuerdo a la jurisprudencia, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base.

En consideración de lo expresado con anterioridad, es que la suscrita diputada, presenta esta iniciativa, proponiendo adicionar el artículo 48 bis a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; para quedar como sigue:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo sin correlativo.	Artículo 48 BIS. <i>La constancia de radicación o residencia, y/o de vecindad será expedida por la Secretaría General, deberá cumplir con los requisitos que al efecto sean determinados en el reglamento municipal respectivo.</i> <i>Dicha certificación, deberá enunciar los documentos o datos idóneos que tomó en consideración la autoridad para otorgar y dar certeza a dicha</i>

	<p><i>constancia.</i></p> <p><i>Los documentos o datos a los que se refiere el párrafo anterior, son los existentes en los expedientes o registros de la autoridad municipal, que obren previamente a la solicitud del interesado; además de los requeridos en la reglamentación respectiva para dicho trámite.</i></p> <p><i>En los casos que no existan en los expedientes de la autoridad, documentos o datos idóneos de un solicitante, este hecho deberá establecerse en la certificación respectiva.</i></p>
--	--

Con la presente propuesta se garantizará que las constancias o certificaciones de radicación o residencia, y/o de vecindad cumplan con un parámetro idóneo para acreditar su valor probatorio pleno, ya que la residencia efectiva debe evidenciar que entre el individuo y una determinada colectividad social establecida en cierto territorio se han creado lazos capaces de expresar una auténtica integración.

En otras palabras, si la vida de una persona es percibida como parte de la realidad cotidiana en el entorno en el que se produce, porque dicha persona vive, tiene intereses y vínculos con la comunidad de cierto lugar, puede afirmarse que la residencia habitual de esa persona se encuentra en ese lugar, aunado a que,

generará certeza para las autoridades electorales al momento de registrar las candidaturas de la elección que se trate en el Estado de Guerrero.

En mérito a lo expuesto someto a consideración de la plenaria de este H. Congreso del Estado, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 48 BIS, A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO**. Al tenor de lo siguiente:

ÚNICO. Se adiciona el artículo 48 bis a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para quedar de la siguiente forma:

***Artículo 48 BIS.** La constancia de radicación o residencia, y/o de vecindad será expedida por la Secretaría General, deberá cumplir con los requisitos que al efecto sean determinados en el reglamento municipal respectivo.*

Dicha certificación, deberá enunciar los documentos o datos idóneos que tomó en consideración la autoridad para otorgar y dar certeza a dicha constancia.

Los documentos o datos a los que se refiere el párrafo anterior, son los existentes en los expedientes o registros de la autoridad municipal, que obren previamente a la solicitud del interesado; además de los requeridos en la reglamentación respectiva para dicho trámite.

En los casos que no existan en los expedientes de la autoridad, documentos o datos idóneos de un solicitante, este hecho deberá establecerse en la certificación respectiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase este Decreto a la Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Portal Web del Congreso del Estado, en las redes sociales de internet y difúndase a través de los medios de comunicación para su difusión.

ATENTAMENTE

DIPUTADA GLAFIRA MERAZA PRUDENTE